



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**RADICADO 54 518 40 03 002 2018 0022400**

Pamplona, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: DR. GABRIEL CAMACHO SERRANO  
DEMANDADO: LUIS ROSENDO PABÓN GAMBOA

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 09 de mayo de 2018., se libró mandamiento de pago el 18 de mayo 2018 y allí mismo se ordenó medida cautelar y mediante providencia del 07 de septiembre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 03 de agosto de 2020, es decir, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo permite la norma inicialmente citada.

iii. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

**RADICADO 54 518 40 03 002 2018 0022400**

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO**

**NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 14 de marzo de 2023, siendo las ocho de la mañana Notifico en Anotación por estado No. 015 el auto anterior.**

Firmado Por:  
Carmen Amparo Espitia Buitrago  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9653992e686b52fa1ea30332250d4e9329b2b92861a93fd3d2f5b341f9aab3c**

Documento generado en 13/03/2023 08:20:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: JOSE EDGAR VILLAMIZAR Y OTRO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2018 00249 00

Mediante providencia de fecha 26 de febrero 2023, se requirió a Central de Inversiones S.A., entidad interesada en la cesión del crédito con el fin que aportara algunos documentos para dar trámite a su petición, providencia notificada en el estado 010 de fecha 27 de febrero de 2023.

Sin embargo, se observa que por error la providencia aludida quedó con fecha 22 de agosto de 2022, la cual no corresponde con la suscripción del auto, que lo fue el 26 de febrero 2023, tal como consta en la firma electrónica de la misma; decisión que fue notificado por Estado 010 el 27 de febrero de 2023.

En consecuencia, haciendo uso del artículo 132 del C.G.P. el Despacho procede a enmendar la irregularidad advertida, debiéndose tener como fecha del auto citado para todos los efectos veintiséis **(26) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 015. FIJACIÓN (14) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Carmen Amparo Espitia Buitrago  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6fe14cb304d9a1cef3191786093a9fbd1cc2e62a8a46ca02ea9145ffaab196**

Documento generado en 13/03/2023 12:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**RADICADO 54 518 40 03 002 2018 0031700**  
Pamplona, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
APODERADO: DR. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO  
DEMANDADO: ARNULFO GELVEZ CARVAJAL

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... a)...- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 26 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares el 10 de agosto de 2018 y mediante providencia del 19 de marzo de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 26 de agosto de 2019, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

**RADICADO 54 518 40 03 002 2018 0031700**

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

**NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 14 de marzo de 2023, siendo las ocho de la mañana Notifico en Anotación por estado No. 015 el auto anterior.**

Firmado Por:  
Carmen Amparo Espitia Buitrago  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3399802a7efae1de2d2c7dc2ccab33974f5bfaaad170bbe6791eaebe9a0a04**

Documento generado en 13/03/2023 08:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**RADICADO 54 518 40 03 002 2018 0033600**  
Pamplona, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés

DEMANDANTE: DRA. NELCY MENDOZA PARADA  
DEMANDADO: PEDRO NEL BUITRAGO ORTIZ Y ELER MEDINA

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 literal b) del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... a)...- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 23 de julio de 2018., se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares el 10 de agosto de 2018 y mediante providencia de 14 de diciembre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas a los ejecutados.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 21 de octubre de 2019, es decir, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

**RADICADO 54 518 40 03 002 2018 0033600**

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

**NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 14 de marzo de 2023, siendo las ocho de la mañana Notifico en Anotación por estado No. 015 el auto anterior.**

Firmado Por:  
Carmen Amparo Espitia Buitrago  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3a3b4d2f597890fb6fcc7513f70ac8e7846ca1dde155fd97f574a3b008e4e0**  
Documento generado en 13/03/2023 08:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**RADICADO 54 518 40 03 002 2018 0040700**

Pamplona, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: DR. GABRIEL CAMACHO SERRANO

DEMANDADO: BLANCA NIEVES SUAREZ PAREDES

### i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

### ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a)...- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 29 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar el 07 de septiembre de 2018 y mediante providencia del 11 de abril de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas a la ejecutada.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 25 de junio de 2019, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

### iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

**RADICADO 54 518 40 03 002 2018 0040700**

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

**NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 14 de marzo de 2023, siendo las ocho de la mañana Notifico en Anotación por estado No. 015 el auto anterior.**

Firmado Por:  
Carmen Amparo Espitia Buitrago

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756357d305b821623904f6c33b576a2bab4e171af88738f5e59b0de299044368**

Documento generado en 13/03/2023 08:20:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD. 54 518 40 03 002 2018 00546 00  
PROCESO EJECUTIVO MENOR  
DEMANDANTE: JOSE EMILIO GELVEZ GELVEZ  
APODERADA: DRA. NÉRIDA ESPERANZA RAMON VERA  
DEMANDADO: JAVIER FRANCISCO CONTRERAS VERA

Pamplona, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés

### i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 literal b) del artículo 317 C.G.P.

### ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, literal b) del Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes normas:*

*a)...*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 19 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago el 23 de noviembre del mismo año y mediante providencia del 07 de junio de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 09 de marzo de 2020, es decir, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**iii. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

**iv. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** DESGLOSAR los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

**TERCERO:** No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, parte final del inciso primero, del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordenar el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO**

**NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 14 de marzo de 2023, siendo las ocho de la mañana Notifico en Anotación por estado No. 015 el auto anterior.**

Firmado Por:  
Carmen Amparo Espitia Buitrago  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36276bca17b890ec91a2a88c0118ad382789d1260e8c01c135a99da4c7780fce**

Documento generado en 13/03/2023 08:20:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD. 54 518 40 03 002 2018 00555 00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO MOGOTOCORO JAIMES  
DEMANDADO: FABIOLA ELISA RANGEL CUERVO

Pamplona, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés

### i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

### ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes normas:*

*a)...*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 21 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago el 30 de noviembre del mismo año y mediante providencia del 14 de mayo de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas a la ejecutada.

En auto de 11 de diciembre de 2018 se decretó el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio de propiedad de la demandada, inscrito en la Cámara de Comercio el 8 de febrero de 2019.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 20 de agosto de 2019, es decir, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando

inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**iii. DECISION**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

**iv. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** DESGLOSAR los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

**CUARTO:** No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, parte final del inciso primero, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Ordenar el archivo de las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO**

**NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 14 de marzo de 2023, siendo las ocho de la mañana Notifico en Anotación por estado No. 015 el auto anterior.**

Firmado Por:  
Carmen Amparo Espitia Buitrago  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb81b35e05b8fac59356e40e29ea4e5c44e99c5bcb3980e25d48b8ed84389dd**

Documento generado en 13/03/2023 08:20:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD



RADICADO: 54 518 40 03 002 2020 00243 00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA JAIMES.  
APODERADO: CARLOS ALBEIRO ROZO G.  
DEMANDADO: OMAR ALBERTO BARAJAS Y OTRA

Pamplona, trece de marzo de dos mil veintitrés

En atención al informe secretarial que antecede y previo a proferir auto de seguir adelante la ejecución, se observa que si bien es cierto la parte actora aportó ejemplares de la notificación personal del demandado OMAR ALBERTO BARAJAS ninguna de ellas está cotejada por la empresa de correos, tal como lo exigen las normas, según se verifica en los folios 34 y 144 las cuales no están debidamente cotejadas, conforme lo estipula el artículo 291 numeral 3º, inciso cuarto que dispone: “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente” y en concordancia con el inciso del artículo 292 ibidem “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”, pese a los requerimientos realizados en autos del 12 de julio y 9 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, con el fin de no vulnerar derechos de defensa y contradicción, se hace necesario requerir a la parte actora para dar impulso procesal, con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda al señor OMAR ALBERTO BARAJAS conforme con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, notifique conforme con el art 8 de la Ley 2213 de 2022

Lo anterior, con fundamento en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados: *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”*

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días. Permanezca el expediente en Secretaría.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.**

**SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 015:** Hoy 14 de marzo de 2023, siendo las ocho de la mañana (7:00 A.M.).

Firmado Por:  
Carmen Amparo Espitia Buitrago  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 002

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472fc629b9158e28dd5047d64a2e66df01c9f284ecfd172cca4e99261137d33d**

Documento generado en 13/03/2023 07:05:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**  
Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO CONTRERAS PARADA  
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE MENESES  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00114 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada guardó silencio al requerimiento efectuado a través de providencia de fecha 9 de noviembre de 2022, notificada por Estado el 10 del citado mes y año, para el impulso de la prueba grafológica decretada.

Así las cosas y conforme a la advertencia efectuada a la parte demandada en dicha providencia, se ordena practicar la prueba pericial sobre el pagare número 80190997 de fecha 16 de abril de 2019 por valor de \$12.000.000,00.

Remítase por secretaría el original del citado pagaré, junto con las muestras recaudadas en diligencias del 20 de enero de 2022 y del 5 de mayo de 2022 y la copia de la consignación del valor de la experticia, adjuntando igualmente copias de los oficios de medicina legal obrantes a los folios 150 a 152 y a los folios 174 y 175.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 015. FIJACIÓN CATORCE (14) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Carmen Amparo Espitia Buitrago**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ad0d48b8b1ce2e916adf793f07394daec32fb3e76ea894488b8bdaa47a8cd5**

Documento generado en 13/03/2023 05:59:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**  
Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ROMERO RANGEL Y OTROS  
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00284 00

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 163 inciso 2º del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 163 del C.G.P., inciso segundo establece: *"(...) Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...)"*

Este Despacho en providencia de fecha 15 de septiembre de 2022 decretó la suspensión del proceso por el término de cuatro meses, contados desde el 25 de agosto de 2022, por solicitud de las partes, con el fin de que uno de los demandados diera cumplimiento al Acuerdo de pago celebrado entre ellos, reservándose la parte demandante el derecho de reactivar el proceso por el incumplimiento del mismo.

A través de comunicación remitida por el buzón electrónico del juzgado la apoderada de la parte demandante solicita se continúe con el proceso porque el demandado no dio cumplimiento al acuerdo de pago, el cual originó la suspensión; se verifica además por este Despacho que el término de suspensión se encuentra vencido, por lo cual es del caso ordenar que se reanude la actuación.

Solicita igualmente la Apoderada, la retención del vehículo objeto de medida cautelar. Sobre este punto, se observa que mediante auto de 22 de agosto de 2022 se comisionó para la diligencia de secuestro del vehículo embargado, pero dada la suspensión del proceso, el despacho comisorio no fue librado.

Por lo anterior, como se dispondrá reanudar la actuación y continuar el trámite del proceso, se exhorta a la secretaría del juzgado para que libre el despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo embargado conforme se ordenó en el citado auto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Exhortar a la secretaría del juzgado para que de manera inmediata libre el despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo embargado, conforme se ordenó en proveído de 22 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 015. FIJACIÓN CATORCE (14) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af47d25387a6d1a68af258ddd048f0cd3969fe9329b76999b99d26ea56d59af**

Documento generado en 13/03/2023 05:59:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN

**RADICADO:** 54 518 40 03 002 2022 00059 00.

**DEMANDANTE:** HENRY ACEROS OJEDA.

**APODERADA:** YURY KATHERINE PARADA BOTIA.

**DEMANDADA:** CARMEN SOFIA PEREZ DE RINCON y RICARDO JOSE RINCON PEREZ.

Pamplona, Trece de marzo de dos mil veintitrés.

### I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

A su turno el artículo 78 del CGP establece como uno de los deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 6. *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.* (...)”

En el presente caso, encontramos que el señor HENRY ACEROS OJEDA actuando a través de apoderada, formuló demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Inmueble contra CARMEN SOFIA PEREZ DE RINCON y RICARDO JOSE RINCON PEREZ.

La demanda fue presentada el 14 de febrero de 2022 (PDF 02), se admitió demanda en proveído de fecha 1 de marzo de 2022 (PDF 04) sin que la parte actora haya dado impulso a la misma, toda vez que no cumplió con la carga de notificar a la parte accionada, conforme lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio.

Ahora bien, como ha transcurrido más del plazo referido y la parte demandante no dio impulso a la demanda, en consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la misma y no hay lugar al desglose de los documentos aportados con la demanda por haberse presentado la misma digitalmente, para lo cual se dejarán constancias pertinentes, no se condena en costas y archivarán las diligencias.

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento

Tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, exhórtese a la secretaría para que incluya el presente proceso en el listado de procesos terminados por desistimiento tácito para los efectos de los numerales f y g del artículo 317 del CGP.

**CUARTO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes. Sin costas.

## **NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO**

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 15, hoy 14 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**Carmen Amparo Espitia Buitrago**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a44d344e4fa5dea4a2f5754e2c64b6e3312b0a52c008b9344338a9b3187b21**

Documento generado en 13/03/2023 07:05:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00288 00  
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BAUTISTA TORRES  
APODERADO: Dra. MARTHA JAEL PARRA GARCÍA  
DEMANDADOS: NELLY ESPERANZA ANGARITA ACEVEDO y OTRO

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenando que la parte demandante haga entrega del original del título base de la ejecución al demandado con la respectiva constancia del pago total de la obligación, toda vez que en este proceso la endosataria judicial al cobro manifestó tenerlo en custodia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

**RESUELVE**

RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00288 00

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a la petición elevada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Ordenar al demandante hacer entrega a los ejecutados del título ejecutivo original, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por ser quien tiene la custodia del mismo.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 015. FIJACIÓN CATORCE (14) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2515da07c8f63d6b807c3b11b4d5c6fb7f9cb8f6c593c9d8a26312dfabe53bcb

Documento generado en 13/03/2023 08:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: LUIS MARTIN BARRERA HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: RAMIRO RUIZ PARADA Y OTROS  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00349 00

### **I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P.

### **I. CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante allega solicitud de terminación el proceso por pago total de la obligación demandada, solicitando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar al demandante que haga entrega del original del título base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee el título original en su custodia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a la solicitud de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Ordenar al demandante hacer entrega al ejecutado del título ejecutivo original, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 015. FIJACIÓN CATORCE (14) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dc37220a6a987702bb45c61e1d57177248cdacaca8302d8ba82d237e4d1170**

Documento generado en 13/03/2023 05:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.**

Pamplona, trece de marzo de dos mil veintitrés

**RADICADO** 54 518 40 03 002 2023 00004 00  
**PROCESO:** RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** BLANCA AZUCENA VILLAMIZAR VILLAMIZAR  
**DEMANDADO:** YENNI PAOLA VELNDIA ANDRADE.

### **I. ASUNTO**

Resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 27 febrero de 2023, se inadmitió la demanda y dentro del término concedido la parte demandante no la subsanó, por lo cual se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

### **NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO**

**SE NOTIFICA POR ESTADO NUMERO 015:** Hoy 14 de marzo de 2023, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:

**Carmen Amparo Espitia Buitrago**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807d4a8c8f66bc18fc34f7a9a84294e5138579447bc032bfdcadddc87e34500**

Documento generado en 13/03/2023 07:05:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**  
**Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIME GUERRERO RAMÍREZ  
DEMANDADO: MARÍA TERESA BRUGES ROMERO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00032 00

**I. ASUNTO**

Actuando a través de apoderado, JAIME GUERRERO RAMÍREZ, formula demanda ejecutiva en contra de MARÍA TERESA BRUGES ROMERO.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: “(...) 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

*(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...) 8. Los fundamentos de derecho. (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando: “1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado (...).*”

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ...*”

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Deberá indicarse en la demanda el domicilio de las partes.
2. Las pretensiones no se formularon con precisión, toda vez que se solicita el pago de intereses de mora desde el 21 de marzo de 2022, pero el título consigna como fecha de vencimiento de la obligación el 21 de diciembre de 2022 y es desde la fecha de exigibilidad que se generan los intereses moratorios; así mismo, dichos intereses deberán liquidarse en las pretensiones de la demanda.

3. No se suministraron los datos de notificación del demandante, debiéndose citar expresamente en este acápite los correspondientes datos, tal como lo dispone el numeral 10 del Artículo 82 del CGP.
4. Deberá adecuarse el poder conforme a la normatividad vigente, pues se observa que fue conferido conforme al CPC y no conforme al CGP
5. Deberán adecuarse los fundamentos de derecho conforme al CGP.
6. Deberá realizar la manifestación bajo la gravedad del juramento sobre la custodia y tenencia del título valor base de ejecución.
7. Deberán aclararse y corregirse las medidas cautelares, por cuanto no se establece expresamente las entidades financieras que serán objeto de la medida cautelar.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 015. FIJACIÓN CATORCE (14) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP**

**Firmado Por:**  
**Carmen Amparo Espitia Buitrago**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab697d4848e96b4806cef08d5d1ffe1f9384d31a29b9f16e0f1a1dcfe9aed9bf**

Documento generado en 13/03/2023 04:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE: | JOSE LUIS LOPEZ PINTO          |
| DEMANDADO:  | ANDRES CAMILO GUARIN GELVES    |
| RADICADO:   | 54 518 40 03 002 2023 00033 00 |

### **I. RELACIÓN PROCESAL**

Actuando a través de apoderado, JOSE LUIS LOPEZ PINTO, formula demanda ejecutiva en contra de ANDRES CAMILO GUARIN GELVES.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. No se suministraron las direcciones físicas y electrónicas donde recibirá notificación el demandante, debiéndose citar expresamente en este acápite los correspondientes datos, tal como lo establece el numeral 10 del Artículo 82 del CGP, independientemente de los datos de notificación de su apoderado.
2. No se suministraron las direcciones físicas y electrónicas donde recibirá notificación el demandado, pues únicamente se suministra un número de teléfono, debiéndose citar expresamente en este acápite los correspondientes datos, tal como lo establece el numeral 10 del Artículo 82 del CGP. Además, se señala que el demandado podrá ser citado a través de su apoderado, información totalmente desconocida dentro del expediente.
3. Deberá aportar nuevamente el poder de forma legible, por cuanto el que se anexó con la demanda resulta ilegible en algunas partes.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

### **RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 015. FIJACIÓN CATORCE (14) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP**

Firmado Por:  
Carmen Amparo Espitia Buitrago  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36577519a5af0f2b58c1dfe0b510bbd57c7bcd072b6fec88b47d4fe6c72fe951**

Documento generado en 13/03/2023 04:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MARIA HILDA CRUZ JAUREGUI  
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO 54 518 40 03 002 2023 00036 00

### I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la señora MARIA HILDA CRUZ JAUREGUI, formula demanda verbal sumaria de prescripción adquisitiva de dominio contra PERSONAS INDETERMINADAS

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...).*"

De otro lado el artículo 83 del C.G.P., establece los requisitos adicionales que debe contener la demanda: "*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.*"

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando: "(...). 3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.* (...) 5. *Los demás que exija la ley. (...).*"

Así también el artículo 375 del CGP, regulador del proceso de pertenencia señala en su numeral 5: "*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

*El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.*"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales.* 2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. En las pretensiones deberá identificarse plenamente el inmueble objeto de la declaración de prescripción de conformidad al artículo 83 del CGP, por su ubicación, cabida, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, así como las construcciones sobre el existentes.

Igualmente tratándose de un inmueble rural deberá clarificarse el nombre con el cual es conocido, por cuanto se cita en la demanda como "La Estrella", pero en los recibos de impuesto predial aportados con la demanda figura como "Estrella El Pajal"

2. Deberá aclararse o corregirse el hecho noveno de la demanda, pues en este se cita un inmueble totalmente diferente al que es objeto de prescripción.
3. Deberá aportarse documento actualizado que permita establecer la propiedad privada del inmueble y desvirtuar la naturaleza baldía del mismo, pues se aporta un documento de la Oficina de Registro del año 2021, cuyo solicitante no corresponde a la demandante en el presente proceso; además se evidencia que los datos del inmueble suministrados a la Oficina de registro no concuerdan con los datos consignados en catastros, los cuales finalmente son los que pueden corroborar las existencia o ausencia de titulares de derechos reales, por cuanto la consulta se realizó sobre un predio denominado La Estrella de 6 hectáreas de la vereda Zabagua y en catastro figura el predio como "Estrella El Pajal" de 18 hectáreas de la vereda Sabanetas, conforme con los recibos de impuesto predial unificado aportados, además que en el recibo de Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP figura como vereda "SABAGUA".

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

### **RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado del señor FABER ANDRES CONTRERAS al abogado FABIAN RAFAEL PORTILLA GOMEZ, conforme al poder conferido en los términos del art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 015. FIJACIÓN CATORCE (14) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP**

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d0a2c8376b2ef5f737b7c96ed9f0b5936a287a6090b0f7859ced64476676b8**

Documento generado en 13/03/2023 04:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**